



**ORD. D.E.:** (Nº digital en costado inferior izquierdo)

**ANT.:**

(i) Oficio Nº 150575/2015 de fecha 24 de marzo de 2015.

(ii) Oficio Nº 150590/15 de fecha 25 de marzo de 2015.

(iii) Oficio D.E. Nº 202099102647 de fecha 12 de noviembre de 2020 que complementa Oficio D.E. Nº 161081 de fecha 17 de agosto de 2016, que, a su vez, complementa el Oficio D.E. Nº 130844 de 22 de mayo de 2013<sup>1</sup>.

**MAT.:** Imparte instrucciones en relación a la evaluación ambiental de proyectos acuícolas que se encuentran en o cercano a un área colocada bajo protección oficial.

**SANTIAGO,**

**DE : DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

Por medio del presente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81 letra d) de la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley Nº 19.300”), que otorga facultades al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA” o el “Servicio”) para uniformar criterios, requisitos, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental, se ha estimado pertinente dictar el presente instructivo con el objeto de asegurar que la evaluación ambiental de proyectos o actividades de acuicultura<sup>2</sup> y/o sus modificaciones que deban ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) en virtud de la tipología contenida en el artículo 3 literal p)<sup>3</sup> del D.S. Nº 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente que establece el Reglamento del SEIA, se sustancie en conformidad con la normativa ambiental vigente y bajo criterios procedimentales uniformes. Al respecto se debe tener presente lo siguiente:

<sup>1</sup> (i) Oficio Nº 150575/2015 de fecha 24 de marzo de 2015 que, “Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”; (ii) Oficio Nº 150590/15 de fecha 25 de marzo de 2015 que, “Imparte instrucciones en relación al artículo 14 ter de la Ley Nº 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y a los artículos 31 y 32 del D.S. Nº 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”; (iii) Oficio D.E. Nº 202099102647 de fecha 12 de noviembre de 2020 que complementa Oficio D.E. Nº 161081 de fecha 17 de agosto de 2016, que, a su vez, complementa el Oficio D.E. Nº 130844 de 22 de mayo de 2013 que, “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”

<sup>2</sup> Se entenderá por proyectos o actividades de acuicultura aquellos proyectos de explotación intensiva, cultivo o plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.

<sup>3</sup> Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.



1. El Ord. N° 838, de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual fue remitido al Servicio de Evaluación Ambiental el Informe Final N° 335/2019 “Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, Servicio de Evaluación Ambiental y Superintendencia del Medio Ambiente”, del Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas de la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”). Dicho informe tuvo como objetivo “auditar el ejercicio de las facultades de fiscalización y control del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Sernapesca, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Subpesca, y otros órganos de la Administración del Estado, en relación con la operación de las actividades acuícolas de salmonicultura como, asimismo, la participación de los organismos competentes en el SEIA. Lo anterior con el objeto de verificar que tales acciones se hubieran realizado en conformidad a la normativa vigente y, de manera coordinada, así como el seguimiento y eficacia de las mismas”.

La auditoría tuvo lugar durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de marzo de 2019. En cuanto a la metodología empleada, la CGR revisó los proyectos de acuicultura ubicados en o próximos a áreas protegidas, y sometidos al SEIA en el período comprendido entre el 13 de julio de 2018 y el 31 de marzo de 2019<sup>4</sup>, respecto de la aplicación de guías tramite, procedimientos y/o directrices para verificar la vía de ingreso considerando su localización en o próximas a áreas protegidas del Estado.

2. Que, en lo que resulta pertinente a este instructivo, la CGR concluyó en su Informe Final N°335/2019 lo siguiente: “[...] se comprobó la ausencia de criterios objetivos y uniformes para asegurar que los proyectos acuícolas localizados en o próximos a áreas protegidas se evalúen de conformidad con la normativa correspondiente. Asimismo, se evidenció la ausencia de un criterio uniforme respecto de los antecedentes requeridos sobre este punto en los ICSARA, que fueron emitidos. Al respecto, el aludido servicio deberá informar y respaldar, a esta Entidad Fiscalizadora, en el plazo ya anotado, sobre la determinación de los procedimientos necesarios, para asegurar que los proyectos que se encuentran dentro de áreas protegidas se evalúen en conformidad con la normativa ambiental correspondiente y acreditar su efectiva implementación. Además, deberá contemplar la inclusión de guías, y/o criterios uniformes respecto de los antecedentes requeridos en la tramitación ambiental de los proyectos acuícolas que estén emplazados en o próximos a áreas protegidas del Estado.”
3. El Dictamen N° E121877/2021, de la CGR, de 14 de junio de 2021, que se refiere al otorgamiento de concesiones de acuicultura en reserva nacional en las condiciones que señala, reconsiderando el oficio N° 8.779 de 2020, mediante el cual se abstuvo de emitir un pronunciamiento por encontrarse la materia sometida al conocimiento de los tribunales de justicia. En su nuevo Dictamen, la CGR concluye que ha sido el propio legislador el que autorizó el desarrollo de actividades de acuicultura en reservas nacionales, sin que se condicionara el otorgamiento de los títulos concesionales a la existencia de un instrumento de gestión. Para fundamentar su análisis, el referido Dictamen, se basa en las siguientes normas y pronunciamientos previos:

3.1. El artículo 158 de la Ley N° 18.882, General de Pesca y Acuicultura, permite el desarrollo de la actividad de acuicultura en reservas nacionales como la de la especie<sup>5</sup>, de acuerdo con lo establecido en sus dos primeros incisos: “Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura. No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrán realizarse dichas actividades” [énfasis agregado].

3.2. Dictamen de la CGR N° 83.278, de fecha 16 de noviembre de 2016, que, en lo relevante, indica: “Pues bien, atendido que la creación de las reservas nacionales y forestales apuntan a la consecución de objetivos de conservación y protección ambiental, cabe manifestar que el desarrollo de la actividad de acuicultura en las zonas marítimas que forman parte en estas áreas únicamente puede ser autorizado, en la medida que tal actividad resulte compatible con los fines ambientales en cuya virtud esos espacios se encuentran bajo protección oficial, para lo cual debe tenerse en consideración lo establecido en los cuerpos normativos que regulan aquellas reservas, en el acto administrativo que las crea y en el respectivo plan de manejo” [énfasis agregado].

<sup>4</sup> La revisión comprendió seis (6) proyectos ingresados al SEIA durante el tiempo auditado. Su detalle se encuentra en la Tabla N° 12 del Informe Final N° 335/2019, páginas 60-61.

<sup>5</sup> Reserva Nacional Kawésqar de la región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

3.3. Dictamen de la CGR N° 8.913, de fecha 11 de mayo de 2020, que cursa con alcance las resoluciones N° 3.000; N° 3.066; N° 3.125; y N° 3.126, todas de 2019, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas señalando, en lo relevante, que *“las referidas concesiones deberán adecuarse, en sus condiciones de funcionamiento y operación, al plan de manejo que se dicte, el que contendrá las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área.”*

En base a los antecedentes referidos en los numerales precedentes, la Dirección Ejecutiva del SEA ha estimado pertinente instruir a los funcionarios de las Direcciones Regionales y de la misma Dirección Ejecutiva, la observancia de los siguientes criterios procedimentales en el marco de la evaluación ambiental de los proyectos de acuicultura que involucren la aplicación de la tipología contenida en el artículo 3 literal p) del Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”).

## I. Examen de Admisibilidad para Ingreso al SEIA

El artículo 14 ter de la Ley N° 19.300 establece un control de admisibilidad del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) o de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), según corresponda. Esta disposición señala: *“El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto”*.

A su vez, el artículo 31 del RSEIA complementa la disposición anterior, disponiendo: *“El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del presente Reglamento. Dentro del plazo de cinco días contados desde la presentación de los antecedentes, se deberá verificar que se cumplen los requisitos señalados en el inciso anterior, dictándose el acto administrativo que la admite a trámite. Si la presentación no cumpliera con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite”*.

Así las cosas, el control de admisibilidad del proyecto o actividad supone el primer trámite que deberá efectuar el Servicio, el cual exige la revisión rigurosa de los aspectos a que hacen mención los artículos previamente citados. De la referencia a “errores administrativos” y “proceso de admisión a trámite”, en relación con el objetivo conferido por el legislador al examen de admisibilidad, es posible inferir que el control en esta etapa **se limita a la verificación del contenido formal de una DIA o un EIA**. En otros términos, y conforme ha señalado la doctrina, “si bien estamos ante un control que debe revestir caracteres de rigurosidad, ello no transforma al control de admisión en una evaluación del proyecto o actividad sometida al SEIA.”<sup>6</sup>

Complementariamente, cabe indicar que la Dirección Ejecutiva del SEA ha impartido instrucciones en esta materia a través del ORD. N° 150590/15, de fecha 25 de marzo de 2015, el cual señala que *“el examen de admisibilidad exige una revisión minuciosa de los aspectos formales a que hacen mención los artículos previamente citados y de la vía de evaluación mediante la cual el proyecto ha sido sometido al SEIA, de manera de **constatar un evidente error respecto de la vía de ingreso a evaluación ambiental, quedando la revisión de fondo exhaustiva del contenido de los antecedentes presentados, para la posterior evaluación ambiental del Proyecto o actividad. En este contexto la incorporación de los artículos 15 bis y 18 bis a la Ley N° 19.300 (...), que posibilitan poner término al procedimiento por falta de información relevante o esencial que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, viene asimismo a **descomprimir el control de admisibilidad, que es una instancia de revisión formal**”*** [énfasis agregado].

Adicionalmente, dicho instructivo también unifica los criterios que se deben tener en cuenta para la admisión a trámite de los EIA y las DIA que se someten al SEIA y, al mismo tiempo, proporciona un formato único para realizar el examen de admisibilidad.

Consecuentemente, el referido instructivo debe ser utilizado por los funcionarios de las Direcciones Regionales y de la Dirección Ejecutiva, según el caso, en la evaluación ambiental de los

<sup>6</sup> BERMÚDEZ, S. Jorge (2014). Fundamentos de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2ª Edición, página 298.

proyectos de acuicultura que ingresan al SEIA y que involucran la aplicación de la tipología contenida en el literal p) del artículo 3 del RSEIA.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo a las particularidades que presenta la tipología del literal p) del artículo 3 del RSEIA, resulta pertinente precisar dos aspectos del análisis de admisibilidad, a saber, i) respecto del tipo de proyecto; y ii) respecto a la vía de evaluación.

El examen acerca del tipo de proyecto supone verificar si el titular indicó la tipología por la cual ingresa dicho proyecto, así como las otras tipologías aplicables a todas sus partes, obras o acciones, en caso de que las hubiere. En otros términos, supone verificar el encasillamiento del proyecto dentro de alguna de las categorías consagradas por el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y descritas más detalladamente en el artículo 3 del RSEIA.

En este contexto, la revisión realizada por las Direcciones Regionales o la Dirección Ejecutiva, según se trate de un proyecto regional o interregional, solo tiene por finalidad verificar si el proyecto se encuentra dentro de los límites de “parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas” o de “cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”, debiendo el titular reconocer la tipología de ingreso del literal p) del artículo 3 del RSEIA, si corresponde.

En la ejecución de esta labor, los funcionarios del Servicio podrán utilizar las diversas herramientas que tengan a su disposición para la revisión de las coordenadas del proyecto proporcionadas por el titular en su DIA o EIA, y de las áreas colocadas bajo protección oficial, tales como el portal de georreferenciación del e-SEIA, la plataforma electrónica “Mapas Interactivos” del SEA, la plataforma electrónica de áreas protegidas del Ministerio de Medio Ambiente, y/o los actos administrativos que creen las áreas colocadas bajo protección oficial, en donde consten las coordenadas precisas que permitan delimitar dicha zona, entre otras. En caso de verificarse que el proyecto se encuentra localizado total o parcialmente en las áreas ya referidas sin que el titular haya reconocido la tipología de ingreso contenida en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite, conforme lo establece la normativa ambiental.

Asimismo, para los efectos de comprender el alcance y contenido del concepto “áreas colocadas bajo protección oficial”, empleado por el artículo 3 literal p) del RSEIA, se deberá atender a los instructivos dictados previamente por la Dirección Ejecutiva del SEA en esta materia y que se encuentran vigentes, a saber, ORD D.E. N° 130844/2013<sup>7</sup>, ORD. N° 161081/2016<sup>8</sup>, y ORD. N° 202099102647<sup>9</sup>.

Por último, y en cuanto al examen relacionado con la vía de evaluación, éste se refiere a la decisión del titular, en orden a iniciar la tramitación del procedimiento vía EIA o DIA. En la práctica, este análisis queda circunscrito a la constatación de un error manifiesto o evidente, como sería el caso de un proyecto que ingresa al SEIA mediante una DIA, reconociendo el titular, a la vez, la generación de impacto(s) significativo(s) establecido(s) en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

**Tabla N°1: Examen de Admisibilidad**

	<b>Tipo de análisis</b>	<b>Causales</b>	<b>Plazo</b>
<b>Inadmisibilidad</b>	Análisis formal de los antecedentes proporcionados por el titular	Falta de antecedentes señalados en los artículos 14 ter de la Ley N° 19.300 y artículo 31 RSEIA  [Aplicables a las DIA y los EIA]	5 días hábiles contados desde el ingreso de DIA o EIA

<sup>7</sup> Instructivo ORD. D.E. N° 130844, del 22 de mayo de 2013. Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.

<sup>8</sup> Instructivo ORD N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016. Complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

<sup>9</sup> Instructivo ORD. N° 202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020. Complementa Oficio D.E. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

## II. Evaluación Ambiental del proyecto o actividad

Admitido a trámite el EIA o la DIA, se dará inicio al procedimiento de evaluación y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del RSEIA.

En esta instancia, se procederá a la revisión de fondo de los antecedentes proporcionados por el titular, a partir de la cual se podrán verificar tres escenarios regulatorios, alternativamente: i) la procedencia del término anticipado del procedimiento; ii) la elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación; o iii) la elaboración del Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones.

### II.1. Término anticipado del procedimiento

En el marco del SEIA, es responsabilidad del titular del proyecto o actividad, señalar la vía de ingreso a dicho sistema y acompañar los antecedentes que permiten sustanciar su tramitación. Por su parte, es deber del SEA controlar la cantidad y calidad de la información aportada por los titulares de modo de elevar el nivel de estándar de información para el ingreso al SEIA. Para ello, la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, incorporó a la Ley N° 19.300, como mecanismo de control de la idoneidad de la información, la facultad de poner término anticipado al procedimiento administrativo. Con ello se busca evitar la sustanciación de un procedimiento de evaluación ambiental dilatorio, de baja o escasa eficiencia y eficacia.

En efecto, el Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, tiene la facultad legal de declarar el término anticipado del procedimiento de evaluación, iniciado a través de la presentación de una DIA o un EIA cuando, a partir de los antecedentes acompañados, sea posible verificar i) una falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones (aplicable a EIA y DIA)<sup>10</sup>; o ii) la necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental (aplicable solo a DIA)<sup>11</sup>.

Que, respecto de ambas causales, la Dirección Ejecutiva del SEA ha impartido instrucciones a través del ORD. N° 150575/2015 de fecha 24 de marzo de 2015, unificando los criterios acerca del ejercicio de la facultad de poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental. Resulta indudable, por tanto, que el referido instructivo deberá ser observado por los funcionarios de las Direcciones Regionales o la Dirección Ejecutiva, según el caso, en la evaluación ambiental de los proyectos de acuicultura que ingresan al SEIA y que involucren la aplicación de la tipología contenida en el literal p) del artículo 3 del RSEIA.

**Tabla N°2: Término anticipado del procedimiento**

	Tipo de análisis	Causales	Plazo
<b>Término Anticipado</b>	Análisis de fondo de los antecedentes proporcionados por el titular	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Falta de información relevante y/o esencial, no subsanable mediante solicitudes de aclaración, rectificación y/o ampliación [Aplicables a las DIA y los EIA]</li><li>2. Necesidad de presentar un EIA [Aplicable a las DIA]<sup>12</sup></li></ol>	30 y 40 días hábiles contados desde la admisibilidad de DIA o EIA, respectivamente

<sup>10</sup> Artículos 15 bis y 18 bis de la Ley N° 19.300 y artículos 36 y 48 del RSEIA.

<sup>11</sup> Artículo 18 bis de la Ley N° 19.300.

<sup>12</sup> En este caso, y a diferencia de la primera causal, no existe falta de información, sino que de los antecedentes presentados y el análisis efectuado (información autosuficiente), se observa la generación de un efecto, característica o circunstancia establecida en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.



## II.2. Elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación

El inciso segundo de los artículos 37 y 49 del RSEIA contemplan una situación excepcional en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, disponiendo la elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "ICE") en los siguientes términos: *"Asimismo, dicho informe se elaborará si sobre la base de los antecedentes revisados apareciera infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable y que no pudiera subsanarse mediante Adenda. En todo caso, dicho informe deberá contener los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto"* [énfasis agregado].

Que, dicha hipótesis normativa presenta una relevancia particular en el marco de la evaluación ambiental de los proyectos de acuicultura que ingresan al SEIA y que involucran la aplicación de la tipología contenida en el literal p) del artículo 3 del RSEIA. Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley N° 18.882, General de Pesca y Acuicultura, la cual señala: *"Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura. No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrán realizarse dichas actividades. Previa autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de dichas reservas, para complementar las actividades marítimas de acuicultura."*

A su turno, resulta atinente atender a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 18.362<sup>13</sup>: *"Artículo 3°. El Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado estará integrado por las siguientes categorías de manejo: Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales."*

En consecuencia, de la interpretación armónica de los artículos 158 de la Ley N° 18.892 y 3 de la Ley N° 18.362, puede advertirse que, por regla general, no es posible desarrollar actividades de acuicultura en las porciones de agua – sean zonas lacustres, fluviales o marítimas – que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. No obstante, y de manera excepcional, tales actividades pueden ser autorizadas si se desarrollan en zonas marítimas que forman parte de "reservas nacionales y forestales".

Por tanto, el artículo 158 de la Ley N° 18.892 contempla una hipótesis de incompatibilidad absoluta entre el desarrollo de la actividad acuícola y su localización en zonas lacustres, fluviales y marítimas de Parques Nacionales, Reservas de Regiones Vírgenes y Monumentos Naturales.

En particular, esta prohibición absoluta en las aguas marítimas que forman parte de parques nacionales guarda concordancia, además, con la Convención de Washington<sup>14</sup>, en virtud de la cual nuestro país se obligó a no explotar las riquezas existentes en esa categoría de protección con fines comerciales.

Que, naturalmente, si sobre la base de los antecedentes revisados apareciera que un proyecto de acuicultura admitido a tramitación en el SEIA se encuentra emplazado en una zona lacustre, fluvial y marítima que forme parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con excepción de las zonas marítimas en reservas nacionales y forestales, se verificará la hipótesis normativa consagrada en los artículos 37 y 49 del RSEIA, en cuanto se trata de una infracción manifiesta de la normativa ambiental aplicable y que no es posible subsanar mediante Adenda. En este caso, los funcionarios de las Direcciones Regionales o de la Dirección Ejecutiva, según correspondiere, deberán proceder a la elaboración inmediata del ICE en los términos establecidos en las disposiciones reglamentarias referidas.

<sup>13</sup> Resulta pertinente indicar lo resuelto por la CGR en su Dictamen N° 38.429, de fecha 18 de junio de 2013 respecto de la vigencia de esta ley: *"Finalmente, si bien la ley N° 18.362 que regula el SNASPE -que se conforma entre otras categorías de protección por los parques nacionales-, no ha entrado en vigencia, cabe manifestar que las leyes de presupuestos para el sector público desde el año 2009, han contemplado en la partida 13 Ministerio de Agricultura, capítulo 05 Corporación Nacional Forestal, el programa 04 relativo a Áreas Silvestres Protegidas, agregándose también una glosa que se refiere de modo expreso a los SNASPE. De esta forma, el legislador le ha asignado recursos a la CONAF para la administración coordinada de las áreas protegidas puestas bajo su tuición, entendiéndose que estas forman parte del sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado."*

<sup>14</sup> Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América. Decreto Supremo N° 531, de 23 de agosto de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Tabla N°3: Elaboración inmediata ICE**

	Tipo de análisis	Causales	Plazo
<b>Elaboración inmediata del ICE</b>	Análisis de fondo de los antecedentes proporcionados por el titular	Sobre la base de los antecedentes revisados apareciera infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable y que no pudiera subsanarse mediante Adenda [Aplicables a las DIA y los EIA]	Una vez recibido los informes a que se refiere el artículo 35 RSEIA (pronunciamientos sectoriales OAECA)

### **II.3. Elaboración del Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (“ICSARA”).**

En última instancia, y de no mediar una declaración de inadmisibilidad, el término anticipada del procedimiento de evaluación ambiental o la elaboración inmediata del ICE, se deberá elaborar el respectivo ICSARA dentro del plazo establecido al efecto conforme lo establecido en los artículos 38 y 50 RSEIA.

Por tanto, se revisarán los antecedentes presentados en el EIA o en la DIA, por los órganos sectoriales quienes deberán indicar fundadamente en sus pronunciamientos: (i) si el proyecto o actividad en cuestión cumple con la normativa de carácter ambiental; (ii) si se han identificado todos los permisos ambientales sectoriales aplicables al proyecto, y, expresamente, pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos y contenidos de dichos permisos, si corresponde; y, (iii) si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. Así, las observaciones formuladas por los OAECA, en el marco de sus competencias – junto a las observaciones técnicas realizadas por el SEA – serán consolidadas en el respectivo ICSARA, y respondidas por cada titular mediante la elaboración de Adendas.

De acuerdo con lo señalado, y en relación con la evaluación ambiental del componente hidrobiológico en los proyectos acuícolas, tanto en cuerpos de agua continentales como marinos, el SEA solicita a los titulares presentar antecedentes técnicos, tales como: modelos de dispersión de contaminantes, caudales ambientales, análisis de corrientes marinas, entre otros, materias sobre las cuales los OAECA emitirán sus respectivos pronunciamientos.

En este sentido, resulta de particular importancia el análisis que realicen las Direcciones Regionales o la Dirección Ejecutiva, en su caso, en relación al impacto significativo contenido en el artículo 11 literal d) de la Ley N° 19.300 y el artículo 8 del RSEIA<sup>15</sup>.

En relación con esta última disposición, y en la misma línea de lo sostenido por la CGR en su Dictamen N° 83.278, de fecha 16 de noviembre de 2016, cabe señalar que la evaluación del proyecto debe considerar especialmente el análisis relativo a la susceptibilidad de afectación de áreas protegidas según la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados, teniendo en consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar. En efecto, debe examinarse la compatibilidad entre el desarrollo del proyecto o actividad acuícola y los fines ambientales en cuya virtud esos espacios se encuentran bajo protección oficial, atendiendo, en estos casos, a los cuerpos normativos que regulan dichos espacios, al acto administrativo que los creó y/o al plan de manejo respectivo.

<sup>15</sup> En materia del impacto ambiental significativo establecido en el artículo 11 literal d) del RSEIA y artículo 8 del RSEIA, el análisis se vincula con el concepto de “área protegida”, el cual corresponde a un subconjunto dentro del universo de “áreas colocadas bajo protección oficial”, existiendo una relación género-especie entre ambos conceptos. Así, las áreas protegidas referidas en la letra d) del artículo 11 aluden a áreas protegidas naturales o silvestres, reservándose los demás literales, en particular e) y f), a los elementos socioculturales protegidos. Esta diferenciación conceptual fue desarrollada en el Instructivo ORD. D.E. N° 130844/13.

**Tabla N°4: Elaboración de ICSARA**

	Tipo de análisis	Causales	Plazo
<b>Elaboración del ICSARA</b>	Análisis de fondo de los antecedentes proporcionados por el titular	Deficiencia en la cantidad y/o calidad de la información proporcionada por el titular, subsanable mediante solicitudes de aclaración, rectificación y/o ampliación [Aplicables a las DIA y los EIA]	30 o 60 días hábiles contados desde la solicitud de pronunciamiento a los OAECA para las DIA y los EIA, respectivamente <sup>16</sup>

Sin otro particular le saluda atentamente,

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

PBB/GRC/SST/RTS/ICA/TNS/aep

Distribución:

- Direcciones Regionales SEA
- División Jurídica, SEA
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA
- Departamento de Auditoría Interna, SEA

Cc.:

- Contraloría General de la República
- Ministerio del Medio Ambiente
- Superintendencia del Medio Ambiente



Firmado por: Genoveva Razeto Cáceres  
Fecha: 10/08/2021  
15:26:26 CLT



Firmado por: Paola Basaure Barros  
Fecha: 10/08/2021  
15:58:31 CLT

<sup>16</sup> Sin perjuicio del plazo de 25 y 30 días hábiles para la elaboración del ICSARA complementario en los casos de las DIA y los EIA, respectivamente.



Firmado por: Hernán Brucher Valenzuela  
Fecha: 10/08/2021  
19:02:44 CLT